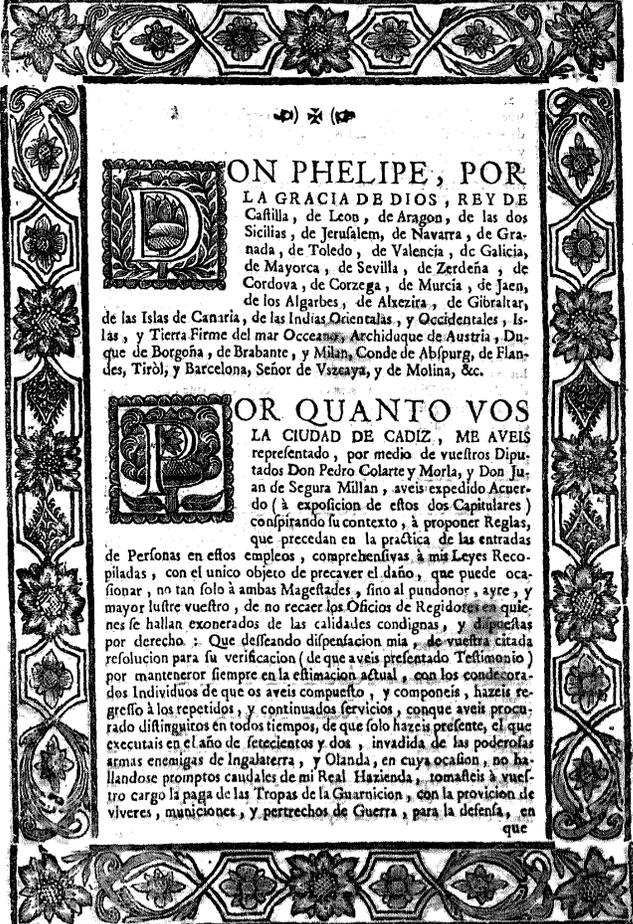


REAL
DESPACHO,
POR EL QUAL
SU MAGESTAD
APRUEVA, Y MANDA;
QUE LAS PERSONAS, QUE HUBIEREN
DE ENTRAR
POR REGIDORES
DEL AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD
DE CADIZ,
AYAN DE SER
HIJOS-DALGO DE SANGRE,
Y TENER TODAS LAS CALIDADES,
QUE SE REQUIEREN
PARA ELLO.



10



ON PHELIPE, POR

LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordova, de Corzeaga, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiro, y Barcelona, Señor de Vzeaya, y de Molina, &c.



OR QUANTO VOS

LA CIUDAD DE CADIZ, ME AVEIS representado, por medio de vuestros Diputados Don Pedro Colarte y Morla, y Don Juan de Segura Millan, aveis expedido Acuerdo (à exposicion de estos dos Capitulares) conspirando su contexto, à proponer Reglas, que precedan en la practica de las entradas de Personas en estos empleos, comprehensivas à mis Leyes Recopiladas, con el unico objeto de precaver el daño, que puede ocasionar, no tan solo à ambas Magestades, sino al pundoñor, ayte, y mayor lustre vuestro, de no recetar los Oficios de Regidores en quienes se hallan exonerados de las calidades congnias, y dignas por derecho: Que descañdo dispensacion mia, de vuestra citada resolucion para su verificacion (de que aveis presentado Testimonio) por mantener siempre en la estimacion actual, con los condecorados Individuos de que os aveis compuesto, y componeis, hazeis regreso à los repetidos, y continuados servicios, conque aveis procurado distinguitos en todos tiempos, de que solo hazeis presente, el que executais en el año de setecientos y dos, invadida de las poderosas armas enemigas de Inglaterra, y Olanda, en cuya ocasion, no hallandose prompts caudales de mi Real Hazienda, tomasteis à nuestro cargo la paga de las Tropas de la Guarnicion, con la provicion de viveres, municiones, y pertrechos de Guerra, para la defenfa, en que

Faint, illegible text on the left page, possibly bleed-through or a very faded document.

2.
Que consumidos vuestros haveres, recibisteis prestados de algunos de vuestros Vecinos quinientos y veinte y seis mil setecientos y diez y siete reales, que aveis satisfecho del Arbitrio, que se os concedió de uno por ciento en vuestra Aduana, de cuyo servicio se dio por satisfecha la Reyna mi difunta Esposa, explicando su gratitud con la mayor expresión, en diferentes Cartas, que conservais como vuestra mayor honra, y lustre, continuandolo actualmente en la exacción del citado Arbitrio, con varios destinos de mi Real Servicio, como son los Almacenes, que se han construido en el sitio de la Isla Real de vuestra Jurisdicción, para tener en su continente la Polvora, que lo estaba en la Ciudad, con el evidente riesgo, que tubo presente para resolver esta Fabrica: como en la de los Cuarteles en la Ciudad, para que su Guarnición esté con la mayor commodidad, y sin gasto alguno sus Oficiales: no siendo de menores circunstancias, el servicio de la fabrica, y fortificación de las Murallas, que à expensas de los cuantiosos Arbitrios, que os están concedidos, y usais por medio de vuestra Diputación, estáis construyendo, en que, en mi Reynado, se han gastado mas de un Millon y medio de pesos: El executado en levantar un Regimiento de quinientos hombres vestidos, y equipados, con motivo de la continuación de la Guerra, que se puso en campaña el año de setecientos y quatro, à cuyo fin se aplicaron de las Rentas de vuestros Proprios, cerca de veinte y seis mil pesos: El executado en la obra del importante Puente de Zuazo, por mitad con mi Real Hacienda; y en el tozo, en el Camino real, que à alla viene, que llaman del Arrecife, en que se han gastado en el mencionado tiempo mas de ciento y cinquenta mil pesos, producidos de los Arbitrios à este fin destinados, y se continua su recaudacion para dicho efecto; y para el de otro Arrecife, que se está trabajando desde la Puerta de Tierra hasta la Alcantarilla de dicha Isla, para que con este medio asegurar el paso comun, que se experimentó extinguido en el año pasado de setecientos y treinta, juntandose las mares en el rigor del Invierno, que impossibilitava à los traginantes de todas especies de mantenimientos; de su conducción à la Ciudad, cuyo numeroso Pueblo llegaria à carecer de la abundancia, que en tiempo hábil logra de ellos: El executado en las imposiciones, y Donativos precitos, y voluntarios, durante mi Reynado, que han excedido de ciento y veinte y cinco mil pesos, pagados de Arbitrios con Reales facultades; sin que el Vecindario satisficisse mas, que la quinta imposición: Y posteriormente, el Donativo gracioso, que me hicisteis de cinquenta mil pesos, para ayuda à de los gastos de mi Real Jornada, en el año de setecientos veinte y nueve, en que os honré con mi Real presencia; y los particulares gastos que gustosamente

3.
mente hicisteis en el dicho assumpo de mi Real entrada: Y ultimamente, omitiendo otros muchos servicios de estos, y los passados tiempos, el considerable practicado en resguardo de la publica salud; en universal beneficio del Reyno, por ser vuestro Puerto el mas expuesto, por la frecuencia de todas las Naciones, à que por él se introdugesse el contagio, que por tan dilatado tiempo padeció la Francia; y desde el año de mil setecientos y veinte y ocho, hasta el presente, que se resguarda en los Puertos de Levante; y el continuo desvelo, y trabajo de vuestros Capitulares en mar, y tierra, hasta aver logrado que se configa el importante, y deseado fin, à que he dirigido mis respectivas Ordenes; suplicandome: que en atencion à ellos, sea servido de concederos la calidad de Estatuto, que tiene la Ciudad de Cordova, y otras, adaptado al citado vuestro Testimoniado Acuerdo, que el tenor de los Capítulos, que de esto tratan en la Proposición inserta en él, que os hizieron los expresados vuestros dos Capitulares, junta en vuestro Ayuntamiento, celebrado en seis de Diciembre, del año pasado de mil setecientos y treinta y dos; y de el Acuerdo que hizisteis, aprobandolos en el celebrado en doze del proprio mes, el todo como se sigue:

LO PRIMERO:

SI es hijo de esta Ciudad, ò natural de estos Reynos, como lo previene la Ley Real, ley primera, libro septimo, titulo tercero de la nueva Recopilacion; y para la comprobacion del que no fuere de esta Ciudad, ha de probar aver tenido su casa poblada en ella veinte años, sin que se admita persona que sea Estrangera, como lo manda la Ley veinte y siete libro septimo, titulo tercero de la Recopilacion, en la que se expresa. En lo que por vuestras Leyes está prohibido, cerca de que personas Estrangeras de estos Reynos, no puedan tener en ellos Oficios de Regidores, se tenga en su execucion particular cuydado: cuyas palabras parece, mas ser mirando à esta Ciudad, que à otras, por ser Puerto de Mar, comun à todas las Naciones, y en capítular interventor de un todo, y escudo para rechazar los daños, y perjuicios que puedan acaecer, así en tiempo de Guerras, como en el de Peste: En lo primero, porque siendo natural la inclinacion de su Nacion, es presumible los avisos à ella de las cosas mas secretas que se confieran en este Ayuntamiento, en cumplimiento de las Ordenes de su Magestad, en lo que tanto se puede arriesgar: En lo segundo; que por su empleo, siao un año, otro, avra de recaer en él la Diputación de Sanidad, y en las visitas, y re-

4.
conocimiento de Embarcaciones, personas, y generos, está contingente la entrada del Patricio, y Mercaderías, que se deban pro-
hivir; no siendo de menos consideracion, que siendo por lo general,
los que tienen lo opulento de los caudales, una vez consentido la ad-
mision à este empleo, puede acontecer en pocos años componerse,
fino el todo del Ayuntamiento, à lo menos, algo mas de la mitad,
cuyos Votos por regla general se siguen.

LO SEGUNDO:

QUE ha de probar el que pretende ser Capitular de V.S. su lim-
pieza, y Nobleza, como lo previene el Politico Bobadilla,
libro tercero, capitulo octavo, numero seis, y demas Au-
thores, y leyes, que al margen del citado Capitulo se citan, y como
así lo vé V.S. practicar en las demas Ciudades del estos Reynos, sien-
do esta digna de la misma atencion, y à lo que tanto miró el Derecho
Civil en estos casos, para que sean limpios, y Nobles los Eleptos en
estos Oficios, trayendo el precitado Author, en las mencionadas ci-
tas, desde el Romano Imperio, como fueron, y han sido los esco-
gidos para las Decurias, y Regimientos; y esto mismo defienden los
mas de los Autores Antiguos, que escribieron el Estado, y Govie-
rno Politico, que tubieron por doctrina, que ninguno que tubiese
empañada su sangre, ni de oficio, ni artificio mecanico, tubiese
Dignidad, ni honra publica, en Gobierno Pomposo, y de gran au-
thoridad, lo que por ley se estableció; hallandose asimismo, esta
consideracion de las Divinas Letras, pues en el Deuteronomio se di-
ze, que eligió de los Tribus Varones Sabios, y Nobles para Gover-
nadores, Tribunos, y Senturiones; y no guardandose así, se verá
manchada, y aniquilada esta Dignidad; y mirando à la observancia,
así de este Capitulo, como del antecedente, fué dispuesta la ley pri-
mera, libro septimo, titulo quarto de la Recopilacion, por la
que expressamente se manda: que en los Oficios que vacasen, re-
cayessen en naturales de estos Reynos, y que se reciba Informa-
cion de la calidad, y habilidad de la persona en quien se renun-
ciare: Por lo que el Pretendiente ha de justificar su limpieza, y ca-
lidad; y sino fuere natural de esta Ciudad, ha de probar aver tenido
poblada su casa en ella veinte años, y constando así, el Diputado
Capitular, que V. S. eligiese, con la persona de Justicia, que el
Señor Governador nombrare, y uno de los Ecrivanos de V. S. pas-
se à hacer las pruebas à la Ciudad, Villa, ò Lugar de donde fuere
originario, como así lo executa la Ciudad de Cordova, en fuerza de

5.
de su Estatuto, en los recibimientos de sus Capitulares; como parece
del citado Testimonio, de que llevamos hecha relacion.

LO TERCERO:

QUE el Pretendiente que probare ser hijo, ò descendiente de
los que han sido, y son Capitulares de V.S. (si con sus ca-
famientos no huviesen manchado el lustre, y autoridad,
que tubiere adquirida por sus antepassados) así como la heredad se
encomienda bien à los naturales, para ser cultivada, porque cono-
cen la propiedad, calidad, y temperie de ella, del Cielo, y del
Sol, así los hijos de los Regidores, y descendientes de ellos, son
à proposito para serlo tambien, y el Pueblo tolera mejor su imperio,
acordandose, que sus Padres, y antecessores exercieron aquellos
mismos Oficios: y si la justificacion de V. S. hallando, que la ley
ha de ser igual, y la justicia distributiva, sin embargo de la citada
autoridad, no quiere relevartes de la prueba, acordará lo que me-
jor le parezca.

LO CUARTO:

QUE ha de probar el que pretendiere ser Regidor, que caudal
tiene para mantenerle; porque es de derecho, no lo pueda
ser no teniendo, aunque tenga las mayores prerrogativas de
limpieza, y calidad, cuya justificacion, ha de ser instrumental, y
no por oidas.

LO QUINTO:

QUE ha de probar el Pretendiente, su capacidad, vida, y cos-
tumbres; porque poco importa hallarse completo de todo
lo dicho, si lo inhavilita estas circunstancias, cuya pro-
banza hecha que sea, se presentará à V.S. en su Ayuntamiento, y
viniendo corriente, por el Señor Governador se remirá Copia fir-
mada, signada, y cerrada al Real Consejo de la Camara: y despa-
chado que sea el Titulo de Regidor, y presentado por el Preten-
diente, en su obediencia, acordará V.S. su recibimiento; que
se avrá de executar, saliendo de esta Sala Capitular los dos Caval-
teros mas modernos, quienes lo acompañarán hasta la Mesa, donde

69
hará el Juramento acostumbrado, y fenecido, ha de pasar ha hazer Pleyto Omenage como tal Cavallero, segun fuero, y costumbre de España, de guardar el Juramento que lleba hecho, cuyo acto se ha de celebrar en pie eg manos del Señor Juez, Alférez mayor, ó Capitulár mas antiguo que se hallare en el Cavildo; y hecho, se sentará en su lugar.

EN ESTE CAVILDO

ESE BOLVIO A VER LA PROPOSICION, que en el antecedente presentaron los Señores Don Pedro Colarte, y Don Juan de Segura, y se tubo presente el Papel de citas que le acompaña, sobre que se trató, y confirió largamente, y acordó por todos los Cavalleros presentes, y por la serie de sus Asientos, conformarse, como se conformó con su contenido en todo, con tal: que las Personas, que se deban executar para qualquiera Cavallero, que pretenda obtener Título de Regidor en este Ayuntamiento, ya que ayan de salir Comissario Capitulár, y Escrivano de Cavildo, sea solo dentro de las veinte leguas de este contorno: pero si fueren mas dilatado, se executen por requisitorias dirigidas à las Justicias, y ayuntamientos de las partes donde se deba hazer la prueba, substituyendo el Señor Procurador Mayor de esta Ciudad sus facultades para ellas, en la persona de autoridad, que tubiere por conveniente; y para su práctica, se acudirà al Real, y Supremo Consejo de Castilla à solicitar la aprobacion de este Acuerdo, sin ponerse en práctica cosa alguna de ella, hasta conseguirlo con señalamiento de dias, que deban gozar los Cavalleros Comissarios, y Escrivano de Cavildo, que en gilo intervinieren; y la solicitud de este Despacho, la Ciudad comete à los dichos Señores Don Pedro Colarte, y Don Juan de Segura, para lo qual, se les dé Testimonio, con insercion de la proposicion, y este Acuerdo.

Y AVIENDOSE VIS-TO TODO, DE MI ORDEN EN EL MI Consejo de la Camara, por resolucion mia à Consulta suya de seis de Septiembre pasado de este año, he venido en conceder à vuestra instancia, en la forma que la solicitais, para vuestro mayor lustre, y autoridad.

70
dad, en atencion à los especiales servicios (que como vâ refetido) me aveis hecho, hazeis, y espero continuareis, con el amor, zelo, y lealtad que es notorio, y tenéis acreditado en todos tiempos. Y en su conformidad, por la presente, de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey, y Señor natural, no reconociendo Superior en lo temporal, apruebo, y confirmo los citados Capitulos, y Acuerdo arriba insertos, tocantes à la Proposicion que hizieron à vos la dicha Ciudad, los referidos vuestros Capitulares Don Pedro Colarte y Morla, y Don Juan de Segura Millan; en todo, y por todo, como en ellos, y en cada cosa, y parte de ello se especifica, contiene, y declara, para que sea firme, estable, y valadero, y se observe, guarde, y cumpla perpetuamente, para siempre jamas.

EN SU CONSE-

Y QUENCIA, Y PARA QUE TENGA cumplido efecto, y se lleve a pura, y debida execucion, os hago merced, de que las personas, que desde el dia de la Data de esta mi Carta en adelante, huvieren de ser admitidas à los Oficios de Regidores de esta Ciudad, y otros de Voz, y Voto en vuestro Ayuntamiento, sean, y ayan de ser pteciamente Nobles, Hijos-Dalgo de Sangre, y no de Privilegio, ni descendientes de ellos; y que concurren en las dichas Personas las demás calidades, y circunstancias prevenidas en los mencionados Capitulos, y Acuerdo que vâ insertos: Y que para esta calificacion, y recibimiento de cada uno, se haga la Informacion, y diligencias, que suelen, y acostumbra hazer en la Ciudad de Cordova, y las otras que tienen Privilegio de Estatuto, para los que pretenden ser sus Veiniquatros, ó Regidores, en la forma, y con las ceremonias, solemnidades, y requisitos que en ellas se acostumbra, y con las demás contenidas en el citado vuestro Acuerdo, y Capitulos de la Proposicion.

Y PARA SU CORROBORACION, Y FIRMEZA, Y QUE EN todo tiempo, perpetuamente, para siempre jamas, se guarde este Título à vos la expresada Ciudad de Cadiz, y vuestros Capitulares, en el referido honor, y prerrogativa, mando

8.
 à los del dicho mi Consejo de la Camara, que siempre que llegare el caso dicho de dar Titulo de Regidor de vuestro Ayuntamiento, ò otro qualquiera Oficio, que tenga Voz, y Voto en él, libren, y despachen primero de oficio, y sin que la parte lo entienda, Cedula mia, para que el mi Governador que es, ò fuere de esta Ciudad, con noticia, y fabiduria de ella, y de su Ayuntamiento, y asistencia de los Comisarios de Estatuto que nombrare, y de el Procurador General, reciban Informacion; si la tal persona, que en qualquier tiempo pretendiere ser admitido (despues de la Data de esta Merced, y Concesion) à qualquiera de los dichos Oficios, es Hijo-Dalgo de Sangre, y no de Privilegio, ni descendiente suyo; y si concurren en él las de más calidades, y circunstancias que se requiere, y están expressadas en los citados Capítulos, y Acuerdo arriba incorporados, para poder tener el dicho Oficio, conforme lo contenido en ellos, y en esta mi Carta, recibiendo de oficio esta Informacion, y para ella Testigos fidedignos, y legales, y de toda excepcion; y hecha, con lo que vos la dicha Ciudad hubieredes advertido (que lo aveis de poder hazer, y tubieredes de qué) Sellada, y cerrada la remitan al dicho mi Consejo de la Camara, por mano del mi inscripito Secretario de él à quien tocare, para que se estime, y reconosca, y se proceda à la execucion de el Titulo conforme à ella.

EN CUYO DERE-

CHO, Y PRERROGATIVA, VOS LA dicha Ciudad de Cadiz, aveis de ser en todo tiempo mantenida, y perpetuamente para siempre jamás amparada, sin que por causa alguna que sea, ò ser pueda, pensada, ò no pensada, publica, y de la mayor importancia que se pueda considerar, se os limite, mo disique, ni suspenda la execucion de lo contenido en la Merced, que por esta mi Carta os hago en vuestro beneficio, y por el lustre de vuestra Comunidad, y Capitulares de ella.

ENCARGO AL SE-

RENISSIMO PRINCIPE DON FERNAN- do, mi muy charo, y muy amado Hijo, y mando à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-

Commen-

Comendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas Fuertes, y Llanas, y à los de mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y à los otros Juezes, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, à quien principal, ò incidentalmente toca ò tocar puede (como dicho es) el entero efecto, execucion, y cumplimiento de lo referido, conforme à lo dispuesto, y mando por esta mi Carta, y Concesiones, que por ella os hago, que la guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir à vos la dicha Ciudad de Cadiz, y Capitulares de ella, en la forma que aqui se contiene, sin consentir, ni dar lugar à que en todo, ni en parte se vaya contra ello.



QUE PARA SU

OBSERVANCIA, Y CUMPLIMIENTO, cada uno de los dichas mis Consejos, Audiencias, y Tribunales, Juezes, y Justicias arriba declaradas, y otros cualesquiera Ministros por cuya mano corren, ò adelante corrieren estos Despachos, den, y libren, y hagan dar, y librar por ordinarios, solo con pedimento de vos la dicha Ciudad de Cadiz, ò de qualquiera de vuestros Capitulares, las Provisiones, Ordenes, Cédulas, Mandamientos, y Despachos que convengan, y sean necesarios, hasta que esta Merced. Gracia, y Concesion, que de ello os hago conforme esta mi Carta, esté cumplida, y se cumpla enteramente.



VOS LA DICHA

CIUDAD, Y VUESTROS CAPITULA- res, estéis, y estén en quieta, y pacifica posesion de el uso de todo ello, sin embargo de qualquier Leyes, y Prmaticas de estos dichos mis Reynos, y Señorios, generales, ò particulares, hechas, y promulgadas en Cortes, ò fuera de ellas, y qualquier Ordenanzas, estilo uso, y costumbre, que hasta aqui aya avido en vos la dicha Ciudad, ò otra qualquier cosa que aya, con lo qual para en quanto à esto toca, y por esta vez, dispenso, y lo abrogo, y derogo, caso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto, que-

C.2

10.
dando en su fuerza, y vigor, para en los otros casos, y Comunidades.



A MAYOR ABUN-

DAMIENTO, ASEGURO, Y PROMETO, por mi Fè, y Palabra Real, por mi, y los Reyes que despues de mi subcedieren, y Reynaren en estos mis Reynos de Castilla, que aora, ni en algun tiempo, por ninguna causa que se ofresca, por urgente, y necesaria que sea, ni irè, ni vendrè, iràn, ni

vendràn contra esta mi Carta, ni dispensarè, ni dispensaràn con la Confeccion de esta Gracia, con ninguna persona de qualquier estado, y dignidad que sea, ni por gracia, ò servicio de dinero, ò gratificacion de servicios; ni en otra manera; sino que perpetuamente se os guardará, cumplirà, y executarà esta Confeccion.



EN CASO QUE

POR ALGUN MINISTRO, U OTRA qualquier persona, os sea puesta alguna òtra mala voz, y contradiccion, mando à los mis Fiscales, que al presente son, y à los que adelante fueren, que luego que por vuestra parte sean requeridos, salgan à la defenfa, y amparo de la guarda, y cumplimiento de esta mi

Carta, y sigan, y prosigan las instancias hasta que se sentencien, acaben, y fenezcan en vuestro favor: Y à los Juezes ante quien passaren, que las juzgan, y sentencien al thenor de lo de esta mi Carta contenido; à los quales, desde luego quito el poder de sentenciar, y determinar cosa en contrario.



ASSI MISMO,

MANDO AL GOVERNADOR, Y LOS del mi Consejo de Hazienda; y Contaduria Mayor de ella, que asienten el Traslado de esta mi Carta en los mis Libros de lo Salvado que ellos tienen; y sobrecripta os la buelvan Original, para que la tengais, por titulo de la dicha Merced, sin que se os desquente el Deymo que pertenece

11.
à la Chancilleria, que yo avia de haver de esta Merced, segun la Ordenanza, ni pidan, ni lleven derechos de Contadores Mayores, ni otros algunos à mi pertenecientes, porque tambien os la hago de lo que en ello se monta.



SI DE ESTA MI

CARTA, Y DE LA GRACIA, Y MERced, que por ella os hago, vos la dicha Ciudad de Cadiz, ò qualquiera de vuestros Capitulares, aora, ò en qualquier tiempo quisiereades, ò quisieren Privilegio, y Confirmacion, mando à mis Concertadores, y Escrivanos Mayores de los Privilegios, y

Confirmaciones, y à mi Mayordomo, Chanciller, y Notario Mayores, y à los otros Oficiales, que estàn à la Tabla de mis Sellos, que os la den, libren, passen, y Sellen, en la mas fuerte, firme, y bastante forma que les pidieredes, y menester hubieredes. Y declaro, que de esta Merced aveis pagado el Derecho de la Media Anata, que importò ciento y cinquenta mil maravedis de vellon, segun lo declarado por mi Consejo de Hazienda en Decreto de veinte y dos de Octubre de este año; y la misma cantidad aveis de satisfacer conforme à reglas del dicho derecho, de quinze en quize años perpetuamente, y aviendose cumplido los primeros, y no la pagando, no aveis de poder usar de esta Gracia, sin que primero conste estar satisfecha por Certificacion de la Contaduria del expresado Derecho, Dada en San Lorenzo, à diez y nueve de Noviembre de mil setecientos y treinta y quatro. YO EL REY: El Obispo de Malaga: Don Juan Blasco de Orozco: Don Francisco de Arriaza: Yo Don Francisco Cañejon, Secretario del Rey nuestro Señor, la hizo escrivir por su mandado. Registrada: Don Juan Antonio Romero: Teniente de Chanciller Mayor: Don Juan Antonio Romero: Tomè Razon en la Contaduria General de la Distribucion de la Real Hazienda. Madrid siete de Diciembre de mil setecientos y treinta y quatro. Don Pedro Estefania. Señal de dos Rubricas.



JUAN LORENZO

DE PRO, ESCRIVANO DE SU Magestad, del Ayuntamiento, y Numero de esta muy Noble, y muy Leal Ciudad de Cadiz: Doy fee, que en uno General celebrado por dicha Ciudad, Justicia, y Regimien-

12.
en mi presencia, oy dia de la fecha, conuocado con Cedula ante diem (entre otros puntos) para vér un Real Despacho, librado por su Magestad (que Dios guarde) en que es seruido aprobar, y mandar, que las personas que hubiesen de entrar por Regidores del Ayuntamiento de esta dicha Ciudad, ayan de ser Hijos-Dalgo de Sangre, y no por Privilegio, y tener todas las Calidades que se requiera para ello: que con efecto, en consecuencia de dicho llamamiento, se hizo lectura del citado Real Despacho Privilegio de Estatuto (que es el antecedente) y en su inteligencia, resolvió la Ciudad lo siguiente.



POR LA CIUDAD

VISTO DICHO REAL DESPACHO, precedido el obediemento debido (y dado, como dió las debidas gracias à los Señores Don Pedro Colarte y Morla, del Orden de Santiago, Gentil Hombre de la Boca de su Magestad, y Don Juan de Segura Millan, sus Diputados, por el zelo, y aplicacion que

han tenido en su consecucion) se conuirió largamente sobre el cumplimiento, y obseruancia de los Capítulos que contiene, y de un Acuerdo, y conformidad, resolvió declarar, como declara la Ciudad; Que la mente de su Acuerdo (que recayó sobre el tercero punto de la Proposicion de los dichos Señores Diputados) fué, y es, que las Pruebas mismas que se han de pedir, y deben hazer qualquiera Cavallero Estraño, para obtener el Oficio de Regidor de esta Ciudad, como se previene en la Proposicion, Acuerdo, y Real Despacho de Aprobacion, ha de hazer qualquiera de los Hijos, y Descendientes de los Cavalleros Regidores actuales, sin diferencia alguna. Y por quanto la formalidad, y circunstancias de estas Pruebas, manda su Magestad se hagan como se acostumbra en la Ciudad de Cordova, y demás que tienen Privilegio de Estatuto, para los que pretenden ser sus Veintiquatro, ó Regidores, acuerda la Ciudad, se escrivan Cartas à la de Cordova, y otras que parezca conveniente, dandoles cuenta de esta Merced, y Gracia concedida por su Magestad à esta Ciudad, suplicandolas, se sirvan mandar facer, y remitir Testimonios Legalizados, por donde coste la formalidad, circunstancias, y diligencias que suelen, y acostumbra hazer en calificacion de las personas, que pretenden ser sus Veintiquatro, ó Regidores, por ser la norma, y regla, que prescribe el citado Real Despacho, para las que se han de hazer à los que pretenden-

13.
dieren el Empleo de Regidores en esta. Y por quanto esta Ciudad tiene Hermandad con la de Malaga, y Xerez, Acordó asimismo, se escrivan Cartas, participandolas la noticia de esta Merced, Gracia, y Privilegio, para que lo tengan entendido, remitiendoles à unas, y otras Ciudades Copias autorizadas de dicho Real Despacho; à cuyo fin, se mandará dar à la Imprenta por los Cavalleros Diputados; y también, para que se repartan à los Señores Justicias, Capitulares, y demás Señores Ministros, y personas de esta Ciudad: para todo lo qual, y lo infuiente, y dependiente, reiterra su comission à dichos Señores.



SEGUN QUE LO RE-

LACIONADO MAS LATAMENTE consta del Libro Capitular, y Cavildo citado, y lo infero conuerda con su Original en él, à que me refiero. Y pongo el presente en Cadiz à veinte de Diciembre de mil fcecientos treinta y quatro años. Juan Lorenzo de Prò, Escrivano de Cavildo.

Es Copia del Real Privilegio Original, y Testimonio de su obediemento, y cumplimiento de que day fee yo el infrascripto Escrivano del Rey nuestro Señor, y del Ayuntamiento.

*Juan Lorenzo de Prò,
Escriv. de Cav.*